

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion
carlista.

NORTE.—El Brigadier Otal participa desde Sangüesa que habiendo salido el día 15 con el fin de estudiar el terreno de las inmediaciones y de recoger el ganado que existiera en ellas, se encontró con las fuerzas carlistas que ocupaban á Lumbier y algunas otras atrincheradas en la Sierra del Aire, tratando de oponerse á sus movimientos.

Empeñado el combate con la artillería convenientemente situada, fueron rechazadas las facciones y conseguí lo totalmente el objeto; el referido Brigadier regresó á Sangüesa con el ganado vacuno y lanar recogido.

Nuestras bajas consistieron en dos muertos, cuatro oficiales y 19 individuos de tropa heridos, siendo las del enemigo de mucha consideracion por el certero fuego de nuestra artillería.

El General en Jefe reconoció con sus tropas todo el terreno próximo á Peñacerrada, sin mas novedad que un ligero tiroteo con algunas partidas carlistas, que le causaron tres heridos, dejando aquellas sobre el campo un muerto, y en nuestro poder tres prisioneros.

En la madrugada de ayer salió de Logroño la columna de la Rioja con la contraguerrilla y voluntarios de Sañ Vicente, apoderándose del pueblo de Rivas y batiendo al enemigo, que sufrió pérdidas de conside-

racion; la columna tuvo ocho heridos y varios contusos.

CENTRO.—El Gobernador militar de Cantavieja participa que se ha disuelto la partida de 200 hombres que vagaba por las inmediaciones de Mirambel.

Las pequeñas facciones que existen en el Maestrazgo son perseguidas activamente, y las tropas se disponen á tomar el Collado, á pesar de su poca importancia.

Continúa la presentacion de muchos carlistas acogiéndose á indulto, y se confirma oficialmente la del cabecilla Vallés y de sus dos hijos.

(Gaceta del 18 de Julio.)

CENTRO.—El General Salamanca al Sr. Ministro de la Guerra:

Campamento frente al Collado, 16 de Julio 1875, á las 12 noche (trasmitido ayer por Valencia).

«Hoy el fuego de fusilería ha sido nutrido y frecuente, rechazándose una salida del enemigo y estrechando el bloqueo. Se han tomado á viva fuerza los tres fuertes que hay á media falda del cerro donde se halla el castillo, y se han situado dos baterías, de cuatro piezas cada una, habiendo subido la tropa á brazo las piezas Krupp y de á ocho largas. Al amanecer romperé el fuego vigorosamente.»

Campamento al frente del Collado, 19 Julio 1875.—General Salamanca al Ministro de la Guerra y General en Jefe del Ejército del Centro:

El fuerte del Collado con toda su guarnicion se ha rendido á discrecion y sin condiciones, despues de rechazar las que presentó el enemigo al simularse el asalto por las fuerzas del Teniente Coronel Portillo á la una de la noche.

Sobre el fuerte se han hecho 507 disparos, de los que la generalidad han entrado en él, causando grandes destrozos. He mandado Médicos para curar sus heridos, entre los que hay varios graves. Se han hecho prisioneros al titulado Gobernador civil, 11 Jefes y

300 más entre oficiales y tropa. Se han cogido dos cañones y mucho material de toda clase.

El Comandante militar de Alcañiz participa que se han presentado muchos carlistas a las fuerzas que hay en Gandesa, y que en aquella ciudad lo verificaron ayer 10 de tropa, un denominado Teniente Coronel, Jefe de la enfermería general de caballos, un Oficial de Administración y un Alférez que estaba de Comandante militar en Peñarroya.

De Castellón dan conocimiento de la disolución de la partida de Miravel. Este ha pedido indulto y se le ha concedido, presentándose, con los voluntarios que le quedaban, á la Guardia civil de Villafamés, entregando su revólver y la espada. En el territorio de la provincia de Castellón no queda un carlista en armas.

CATALUÑA.—El día 18 rompieron los carlistas el fuego contra Puigcerdá con numerosas fuerzas y cuatro piezas. La plaza contestó en el acto con gran entusiasmo é imponderable energía. El 19 por la noche, comprendiendo lo inútil de sus intentos, se retiraron, y al apercibirse de ello la guarnición, salió con su Comandante militar á perseguir al enemigo, encontrando varios muertos en la batería de Villalobet.

De las cuatro piezas referidas dos fueron inutilizadas por los fuegos de la plaza y desmontado un cañón Krupp. En la guarnición, voluntarios y milicia ha habido grande entusiasmo.

Noticias transmitidas por los Agentes consulares aseguran que de resultas de la persecución ha pasado la frontera considerable número de facciosos, que se calculan en más de 2 000, cogiéndoles dos morteros y 12 carros de municiones.

El General encargado del despacho de la Capitanía general dá conocimiento de que la brigada del Valles, al mando del Coronel Alvarez Villamil, marchó desde Sarriá en persecución de las facciones que pretendían invadir el llano, apoderándose anteayer tarde del pueblo de Selient despues de un brillante ataque y de desalojar de todas sus posiciones á las fuerzas capitaneadas por los cabecillas Miret, Vila de Prat, Chic de Selient y Mariano de la Coloma.

(Gaceta del 20 de Julio.)

DON MANUEL BUCETA Y DEL VILLAR,
Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, 2.º Cabo encargado del mando de la Capitanía General de Búrgos,

Hago saber: que segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. General en Jefe del Ejército del Norte en el art. 2.º del bando de 12 del actual, inserto en los *Boletines oficiales*, que los Capitanes Generales y Comandante en Jefe de los cuerpos de Ejército ó divisiones independientes sean los encargados de cumplir el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, y resuelto por mi parte á proceder con toda la energía que el caso requiere, y sin contemplación alguna en servicio tan importante, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de este distrito, en el término de 24 horas despues de recibir este Bando, obligaran á salir, bajo su responsabilidad, para el territorio ocupado por el enemigo á todas las familias comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 del mes próximo pasado, dando conocimiento á las autoridades competentes para que procedan al embargo de todos sus bienes en la forma que expresa el art. 2.º del Bando del Excelentísimo Sr. General en Jefe antes citado.

Art. 2.º Se entenderá para los efectos del artículo anterior, que se hallan en las filas carlistas todos los prófugos de los distintos llamamientos que se han verificado desde el año 1872 hasta la fecha.

Art. 3.º Los Alcaldes harán en las cédulas personales de los individuos desterrados una anotación que exprese que marchan á territorio enemigo, y la fecha en que se les comunicó la orden.

Art. 4.º Los Alcaldes de todos los pueblos, en el término de tres días despues de recibir este Bando por los *Boletines oficiales* remitirán á los Gobernadores militares de las provincias respectivas, y estos á la Capitanía General relación nominal de los individuos á quienes hayan comunicado la orden de destierro y embargo de bienes, expresando la causa; y si comprobadas dichas relaciones con los datos que hay en la Capitanía General, ó con los que faciliten las Corporaciones provinciales, resultase omisión, el Alcalde culpable será desterrado á Estella y embargados todos sus bienes, como comprendido en el art. 1.º del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado.

Art. 5.º Los Alcaldes señalarán á los individuos á quienes destierren la ruta que han de seguir, expresando los días que han de invertir en el camino; y si pasado el plazo señalado, fuese aprehendido dentro del territorio de mi mando alguno de los desterrados será tratado como espía y sujeto al Consejo de guerra permanente.

Art. 6.º Los Gobernadores y Comandantes militares y los Jefes de las columnas de operaciones quedan encargados del más exacto cumplimiento de este Bando; y si averiguase que en algun pueblo existiese algun individuo comprendido en el Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procederán á su prisión y á la del Alcalde que toleró su permanencia en el pueblo.

Art. 7.º Ordeno á todas las autoridades militares, y encargo á las civiles y judiciales, que por su parte coadyuven al más exacto cumplimiento del Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procediendo dentro de sus atribuciones con el saludable rigor que ha hecho necesario la conducta del partido rebelde.

Búrgos 20 de Julio de 1875.—Manuel Buceta.

—=—

Acta de sumisión, reconocimiento y adhesión al Rey y al Gobierno por D. Miguel Salazar individuo de la Junta Católica-monárquica del pueblo de Santurde.

En la Ciudad de Logroño, á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, se presentó ante mí

autoridad D. Miguel Salazar, vecino de Santurde manifestándose, que habiendo pertenecido á una Junta titulada Católico-monárquica del espresado pueblo en unión de otros vecinos del mismo, que ó han muerto ó se han marchado con los Carlistas, armados, se presentaba espontáneamente á cumplir lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, porque si se creía que las Juntas de aquella denominacion se hallaban comprendidas en dicho Real decreto, ya porque se dedicaran á objetos políticos en algunas elecciones de Diputados, ó ya porque la opinion general haya formado la idea de que tubieran como fin principal la política. Entera lo por mí, de que dichas Juntas debian estar comprendidas en el citado Real decreto, aunque la denominacion fuese distinta de las designadas en aquel artículo; debia por tanto, ó cumplir con lo que en él se ordena, ó sugetarse á sufrir la pena que en el anterior se prescribe, manifestó: estaba pronto á cumplirlo en los términos que en el mismo se señalan y con las formalidades que en una resolucion posterior, de que le di conocimiento, se ordena. Acto continuo prestó juramento de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey Constitucional D. Alfonso XII y á su Gobierno, asegurando que este reconocimiento y adhesion ya le venia manifestando tácitamente, por haber obedecido y respetado siempre las disposiciones del Gobierno de S. M., pagando contribuciones y levantando sin la menor resistencia cuantas cargas vecinales y obligaciones le han impuesto,

y esto mismo ofrece cumplir en lo sucesivo, deseando vivir bajo el amparo y proteccion del Gobierno. Y para que así conste firma conmigo la presente acta, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gobernador civil, *Manuel Angulo Ballesteros* —Miguel Salazar.

NUMERO 753.

Hallándose en descubierto los Alcaldes de los pueblos del partido de Alfaro que se espresan á continuacion por atrasos á la cárcel de dicho partido, les prevengo, que si en el preciso término de 3.º dia no han satisfecho las cantidades que á cada uno se les señala, les exigiré la responsabilidad á que por su desobediencia se hayan hecho acreedores.

Logroño 16 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

	<i>Pesets</i>	<i>cént.</i>
El Ayuntamiento de Aldeanueva	625,	08
El id. de Rincon de Soto.	396,	18
TOTAL	1.021,	26

FUNDAMENTOS.

PUEBLOS.	PRESUPUESTO.		Desde 1.º de Julio de 1871 hasta 7 de Febrero de 1872. — <i>Pesetas cénts.</i>	TOTAL.
	De 1869 70. — <i>Pstas. cénts.</i>	De 1870-71. — <i>Pstas. cénts.</i>		
Ayuntamiento de Cervera	»	1.784,60	801,63	2.586,28
Idem de Aguilar	»	560,93	300,33	861,26
Idem de Gravalos	362,30	534,40	224,72	1.124,42
Idem de Igea	670,16	721,44	»	1.394,60
Idem de Muro	»	36,20	136,40	172,60
Idem de Valdemadera	»	»	»	»
TOTAL	1.032,46	3.637,57	1.463,08	6.133,11

NUMERO 753.

Hallándose en descubierto del pago para la manutencion de presos pobres, los pueblos de este partido que se espresan á continuacion, les prevengo que si en un plazo bre-

ve que no escederá de ocho dias, no hacen efectiva la cantidad que á cada uno se les señala, lesexigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores por su desobediencia.

Logroño 15 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de este partido judicial para la manutencion de presos pobres hasta el dia 30 del mes de Junio último.

Cantidades.		Cantidades.	
PUEBLOS.	Ps. Cs.	PUEBLOS.	Ps. Cs.
Agoncillo.	94,21	Murillo	173,43
Albelda	133,14	Medrano	53,77
Alberite.	105,44	Nalda.	577,02
Arrubal.	28,21	Navarrete	581,20
Cenicero	291,45	Rivafrecha	192,81
Entrena	113,87	Sorzano.	123,10
Fuenmayor.	280,58	Sotés.	69,19
Hornos	31,25	Torrementalvo.	22 00
Lardero.	155,78	Villamediana.	377,45
Leza Rio Leza.	38,90		
		TOTAL.	3.462,73

Logroño 10 de Julio de 1875.—El Marqués de San Nicolás.

NÚMERO 788.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

QUINTAS.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de 30 de Abril último, esta Comision ha acordado proceder á la revision de los alistamientos verificados para la reserva de 1873 y de todas las exenciones otorgadas á los comprendidos en la citada reserva. Al efecto ha dispuesto encargar el cumplimiento de las siguientes instrucciones:

1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar los alistamientos que se formaron para dicha reserva incluyendo á todos los que debieron ser alistados y no lo fueron por cualquiera causa.

2.º Los individuos que hayan solicitado su inclusion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de aquel Decreto, que tuvo lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia de cinco de Mayo próximo pasado, tienen derecho á que les oigan las exenciones que aleguen y los Ayuntamientos las resolverán en conformidad á lo que dispone la ley de reemplazos. Los que no hayan solicitado su inclusion se entiende que renuncian á todas las exenciones que pudieran asistírles.

3.º Los Ayuntamientos nombrarán comisionados imparciales que se presentarán ante esta Comision á las nueve de la mañana del dia que se fije para cada pueblo; concurriendo los mozos que se citan y los que

hayan sido incluidos, á cuyo efecto serán notificados en los términos que señala la ley de reemplazos.

4.º Cada Comisionado vendrá provisto de una certificacion autorizada por el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, en la que, bajo su responsabilidad, declaren que no hay mas mozos que los alistados anteriormente y los que ahora se incluyan, fijando el número total de los que resulten definitivamente incluidos en el alistamiento.

5.º Los individuos que firmen dichas certificaciones quedan sujetos á la responsabilidad que establece el art. 70 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Logroño 19 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, F. de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Señalamiento de dias para la revision de las exenciones otorgadas á los mozos comprendidos en el alistamiento para la reserva de 1873.

DIA 29 DE JULIO.

ALFARO.

Exentos por exenciones legales.—Manuel Calvo Carbonel —Manuel Tarragona Moso.—Eugenio Alonso Pasquier Felipe Ramos Valdero.—Isaac Melero Martinez.—Joaquin Fernandez Sola —Benito Carbonel Martinez.—Eladio Sainz Lozano —Canuto Moreno Alvizu.—Rafael Rosel Espada.—Pedro Morte Gil.—Joaquin María de Burgo.—Tendoro Soldevilla Remon.—Leocadio Calvo y Gimenez.—Baldomero Marco Oradre.—Alejandro Malumbres Ruiz.—Emeterio Royo Muro.

Inútiles por defectos físicos.—Bernardino Segura Sesma.—Ladislao Rueda Ramirez.—Benigno Lestao Ladroo.—Eugenio Mateo Lledó.—Nemesio Fernandez Garcia —Silverio Remen Loitegui.—Eduardo Muro Saenz.—Melchor Martinez Alvarez.

ALDEANUEVA.

Exentos por exenciones legales.—Pedro Casado Perez.—Lorenzo Garrido Gutierrez.—Eugenio Llué Las Heras.—Donato Ibañez Pascual.

Inútiles por defectos físicos.—Manuel Ruiz Miranda.—Manuel Rubio Vicente.

RINCON DE SOTO.

Inútiles por defectos físicos.—Máximo Lopez de Oñate.—Felipe Medrano y Marin.

ARNEDILLO.

Exentos por exenciones legales.—Victoriano Lopez Moreno —Benito Garrido Vicuña.—Tomás Herce Garcia.

Inútiles por defectos físicos.—Antonio Peña Gil

DIA 31 DE JULIO.

ARNEDO.

Exentos.—Bonifacio Gil de Muro y Echavarría.—

Olegario Rivero y Escribano.—Luis Galo Robres y Garrido.—Julian Dominguez Garrido.—Gerónimo Remigio Garranzo Perez.
Inútiles.—Eugenio Arratia Fernandez.—Genaro Ramirez y Martinez.—Eugenio Ruiz Zuazo.

BERGASILLAS.

Exentos.—Manuel Ocon y Gimenez.

CARBONEA.

Exentos.—Eusebio Alguacil Hernandez.

CORERA.

Inútiles.—Nemesio Viguera y Hornos.

ENCISO.

Exentos.—Juan Fernandez y Sanchez.
Inútiles.—Millan Espinosa y Espinosa.

GALILEA.

Exentos.—Félix Aragon Cano —Santiago Muro Alguacil.—Martin Saenz Galilea.

MUNILLA.

Exentos.—Domingo Gimenez Andrés.—Mariano Lozano Murillas.—Eustaquio Santolaya Yangüas.—Mariano Tolmo Benito.—Andrés Antonio Saenz García.
Inútiles.—Ipólito Ibañez Fernandez.—Juan Martinez Leon.—José Vidal Marrodan.—Alvaro Fernandez Enciso.—Julian Aguirre Romero.—Cipriano Ruiz Enciso.

NUMERO 745.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías, en tres de Julio, me dice lo siguiente:

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el 1.º á Doña Marcela Velilla y Ruiz hija de D. Manuel,

miliciano nacional de Teruel, muerto en el campo del honor y el 2.º á D.ª María de la Concepcion García Martin, hija de D. José, teniente del Batallon Cazadores de Puerto-Rico, número 19, muerto en accion de guerra.

Y se anuncia en este Boletin oficial á fin de que pueda llegar á noticia de las interesadas. Logroño 13 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

NUMERO 772.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

NEGOCIAO DE VENTAS.—Circular.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.º, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873: segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto, en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion; lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se

dicten reglas claras que faciliten la resolución uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exención del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitación por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, según la época en que se ha llevado á cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicación al mejor postor se haga después del día en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortización, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteración introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exención á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtía efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, según el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exención de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exención del impuesto que rige en la actualidad, según la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable: Considerando que aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relación con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administración no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos; S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutará de la exención que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C, de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relación á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas a favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Dirección ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º Dispondrá V. S. su inmediata publicación en el *Boletín oficial* y en el de *Ventas de bienes nacionales* de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su inserción.

2.º Se circularán sin la menor dilación á los Jueces de primera instancia y comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.º Los comisionados de ventas adicionarán bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebración de las subastas y en el orden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 11.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.»

4.º En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla —Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Logroño.

NUMERO 773.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Consumos.—Circular.

Con fecha 28 de Junio próximo pasado, *Boletín* número 79 del viernes 2 del presente mes, se comunicaron las prevenciones correspondientes para la tramitación de los expedientes de subastas de consumos, á la vez que se insertaron las reglas mas esenciales contenidas en la Instrucción de 15 de Junio próximo pasado, que es la vigente en la materia.

La Administración conociendo por un lado la imposibilidad de llenar todos los trámites en los referidos expedientes de subastas, y por otro lo avanzado de la estación, se concretó á prevenir que las dificultades

que presentaba la transgresion de plazo, habia que vencerlas de la manera que ofrecieran menos inconvenientes, pero que se entendiera que eran dos las documentaciones como que afectaban á los presupuestos de 1875-76 y 1876-77.

La Direccion General de Impuestos, en contestacion á consulta motivada por esta Administracion, se ha servido prevenir que por el presupuesto corriente, ó sea el de 1875-76, no pueden regir los términos que la nueva Instrucción señala para el curso de los expedientes de arriendos municipales; así que no se deben interrumpir las operaciones de los Ayuntamientos, á menos que sean notoriamente ilegales é inconvenientes, ó que causen perjuicios contra los cuales se entablen reclamaciones de agravio, que deberán examinarse y resolverse con arreglo á Instrucción.

De lo expuesto se desprende, que las formalidades que se prevenian en el *Boletín* en principio citado para la tramitación de los expedientes de subastas, quedan limitadas al presupuesto próximo venidero de 1876 á 77, y consiguientemente relevados de estas tramitaciones para el de 1875-76, ya en curso; y que si bien la Administración acatará lo actuado por los Ayuntamientos en el particular con relacion al presente ejercicio, será en tanto se hayan ajustado á los preceptos legales y haya en los acuerdos espíritu de equidad, pero que no se puede inhibir del conocimiento de las reclamaciones de agravio que se presenten, en cuyo tratamiento será inexorable en cuantas arbitrariedades encuentre que corregir.

Y con el fin de que los Ayuntamientos sepan á que atenerse en el particular, se hacen las aclaraciones que contiene la presente circular, á la vez que sirve de contestacion á las consultas que con el mismo motivo se han hecho á esta Administración.

Logroño 18 de Julio de 1875.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

NUMERO 785.

Se anuncia que desde 1.º de Agosto próximo quedan fuera de circulacion los sellos de comunicaciones, exceptuando los de un céntimo de peseta, y las tarjetas postales, sustituyéndolas por otras de igual precio.

En virtud de orden de la Direccion General de Rentas Estancadas, comunicada á esta Administracion con fecha 9 del actual, se retiran de la circulacion desde 1.º de Agosto próximo los sellos de comunicaciones, exceptuando los de un céntimo de peseta, y las tarjetas postales en cartulina blanca y con el lema de República Española; sustituyendo los sellos con otros de iguales precios con el busto de S. M. el Rey y las tarjetas con otras del mismo precio con la inscripcion de Tarjeta postal y en cartulina color anteado.

En su consecuencia los sellos de comunicaciones y tarjetas postales que al caducar la actual emision resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, serán cambiados por otros del mis-

mo precio durante el próximo mes de Agosto, pasado el cual no se dará curso a ninguna instancia en solicitud de cange.

Dicha operacion se verificará en esta Capital en el Estanco de Cuatro Cantones á cargo de D. Juan García. En las cabezas de partido y en los demás pueblos en que haya mas de un Estanco el Administrador Subalterno cuando fuere á la vez Depositario, ó de acuerdo con este si ambos cargos estuviesen separados, designará el punto donde haya de hacerse el cambio. El cange podrá verificarse todos los dias de sol á sol.

Si alguna corporacion presentase al cambio efectos de los que se retiran de la circulacion, estampará el sello que acostumbre á usar, poniendo tambien el suyo la Expendeduría que cambie, y en su defecto firmara el encargado de ella.

Los sellos o tarjetas, cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los Estanqueros, serán cambiados en los mismos puntos que para el público se designen.

Será circunstancia necesaria para el cange de sellos de comunicaciones, que estos se presenten adheridos en pliego ó pliegos de papel blanco, segun su cantidad, y que en ellos se haga constar por medio de una nota firmada por el interesado, su domicilio, numero y fecha de su cédula personal, que exhibirá al encargado de la Expendeduría que cambie, á menos que de otra manera pueda garantir su personalidad á satisfaccion de este. Si el cange fuese de tarjetas postales se pondrá dicha nota al dorso de ellas.

Los Depositarios serán responsables del valor de los efectos que resulten falsos y cuya procedencia se ignore por falta de alguna de dichas formalidades.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Logroño 19 de Julio de 1875.—El Administrador económico, Luis María de Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Veterinario y Herrador de este pueblo de Galilea, con la condicion que el agraciado á dicha plaza podrá contratar con cada uno de los vecinos el salario que ha de ganar por cada caballería que visite componiéndose hasta la fecha de 72 caballerías mayores y 38 menores las que vienen pagando en la actualidad 5 celemines de trigo por las primeras y 2 y medio por las segundas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias en que se proveerá para que el agraciado tome posesion de ella el dia 28 de Setiembre próximo.

Galilea 16 de Julio de 1875.—El Alcalde, Matías Mayayo.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1875 á 76, se espone al público por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean jus-

tas. Matute 14 de Julio de 1875.—El Alcalde, Roman Delgado.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Eulalia 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, Leoncio Manso.—El Secretario, Angel Achirica.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 1876, se hace saber que se halla expuesto al público por término de seis dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para que durante los cuales puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Mansilla 10 de Julio de 1875.—El Alcalde, P. A., Baltasar Bernaldez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyesen justas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Ochánduri 17 de Julio de 1875.—El Alcalde, Andrés Ruiz.—Estéban Leiba, Secretario.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y que ha de regir en el actual año económico, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes comprendidos en él se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de los ocho dias siguientes á su insercion en el *Boletin oficial*; pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Tormantos Julio 17 de 1875.—El Alcalde, Agustín Murillo.—Miguel Campomar, Secretario.

El Gravador que vive en la calle del Mercado, núm. 27, Logroño, hace los sellos de Juzgados Municipales al precio de 20 reales cada uno.—Bergez.